

**RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE HOLGUERA (CÁCERES). IA13/500**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 21 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Holguera (Cáceres), procedente del Ayuntamiento de Holguera (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Holguera (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Holguera (Cáceres) tiene por objeto la inclusión dentro de los usos permitidos en suelo no urbanizable, el de "infraestructuras y servicios urbanos" y el de "energías renovables", usos complementarios necesarios para permitir el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la utilización de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento la plena reposición del suelo a su estado natural.

Para ello será necesario llevar a cabo las siguientes modificaciones en las Normas Subsidiarias:

1. Modificar el artículo 43 de las NNSS, tanto su título como su contenido: se considera que el título "usos de la edificación" no es apropiado dado que los nuevos usos a incluir no necesariamente implican la construcción de un edificio, sino que se trata de infraestructuras e instalaciones. Se modifica su contenido, incluyendo en el "uso de equipamientos", el "uso de infraestructuras y servicios urbanos". Se amplía su contenido, incluyendo un nuevo uso, "energías renovables", dentro de la clasificación de usos que propone este artículo.
2. Modificar el artículo 50. Se propone incluir el uso de infraestructuras y servicios urbanos dentro del uso equipamiento, tal como se expone en el Anexo I del RPEX.
3. Añadir un nuevo artículo, el 51 BIS. En los artículos del 44 hasta el 51, se establece la definición y las condiciones generales para cada uno de los usos enumerados en el artículo 43, por lo que se hace necesario añadir un nuevo artículo, en este caso el 51 BIS, relativo al uso de energías renovables, para definir y establecer las condiciones del mismo.
4. Se incluye un nuevo apartado en el artículo 54, relativo a las normas de protección del medio ambiente. En este artículo se establecen las disposiciones de carácter general para la protección del medio ambiente en el municipio. Se propone un nuevo apartado, el 19 respecto al uso de energías renovables.
5. Modificar el artículo 66 de las NNSS corrigiendo una errata encontrada.
6. Modificar los artículos 67, 68, 69 y 70 de las NNSS donde se regula el suelo no urbanizable protegido, incluyendo el/los nuevo/s uso/s permitido/s y estableciendo las condiciones de su implantación.

El nuevo "uso de infraestructuras y servicios urbanos", se incluye en todo el suelo no urbanizable, mientras que el "uso de energías renovables" se incluye en el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agropecuario y Forestal y en el Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola.

#### Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 1 de abril de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuestas recibidas</b>
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	--
Servicio de Regadíos	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Confederación Hidrográfica del Tajo** realiza las siguientes indicaciones en el ámbito de las competencias de esta Confederación: en la redacción de los proyectos se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para periodo de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces con objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles para dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Un posible impacto sobre la hidrología puede proceder de la remoción de los materiales durante las fases de construcción y su posterior arrastra pluvial, provocando un incremento del aporte de sólidos a los cauces, por lo que se deben tomar medidas necesarias para evitarlo. En el paso de todos los cursos de agua y vaguadas por los caminos y viales que puedan verse afectados, se deberán respetar su capacidades hidráulicas y calidades hídricas.

Con respecto de los posibles residuos líquidos peligrosos que pudieran generarse con motivo de las actuaciones, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la contaminación del agua, estableciendo áreas específicas acondicionadas para las actividades que puedan causar más riesgo, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o residuos empleados. Se recomienda la construcción de un foso de recogida de aceite bajo los transformadores ubicados en las subestaciones transformadoras; dicho foso estará dimensionado para albergar todo el aceite del transformador en caso de derrame del mismo y deberá estar impermeabilizado para evitar riesgos de filtración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. En el caso de que se produzcan aguas residuales procedentes de vestuarios o de otras instalaciones deberán contar con la preceptiva autorización de vertido, de acuerdo con la vigente Legislación de aguas.

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico (DPH) deberá contar con la preceptiva autorización de este organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizarán en DPH, la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter

provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de DPH.

La reutilización de aguas depuradas para riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En caso de que se realicen pasos de cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas.

Otras medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico serán las siguientes: dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de las mismas frente a la contaminación. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar la infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

**Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente:** no considera necesario someter la modificación puntual de las NNSS de Holguera a evaluación ambiental de planes y programas. En cuanto a valores ambientales el término municipal de Holguera no presenta terrenos en Red Natura 2000. Sin embargo en la zona de actuación del proyecto destacan especies del anexo I de la *Directiva 2009/147/CE*, hábitats y especies de los anexos I y II de la *Directiva 92/43/CEE* o especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (*Decreto 37/2001*).

En el término municipal de Holguera existen diversos hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el Anexo I de la *Directiva 92/43/CEE*. Los hábitats protegidos presentes en el término municipal son:

- 6220: Pastizales naturales que forman majadales (Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea). Se trata de un hábitat prioritario a nivel comunitario que se sitúa en la zona suroeste del término municipal.
- 6310: Dehesas de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*.

- 9340: Encinares.
- 5330: Matorrales mediterráneos y pre-estépicos (retamares).
- 92A0: Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* (alamedas).

Asociados a estos hábitats están presentes en el municipio muchos taxones protegidos, formando parte del área de distribución de especies incluidas en el anexo del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y en el anexo I de la Directiva 2009/147/CEE. En su mayoría son especies comunes del entorno o reproductoras a las ZEPAS cercanas como *Milvus milvus*, *Merops apiaster*, *Buteo buteo*. Asociadas a los cauces destacan *Mauremys leprosa* o *Lutra lutra*.

Indica que del ámbito de aplicación de la modificación deberán excluirse desde un punto de vista ambiental aquellas zonas donde este tipo de instalaciones no resulte compatible con la conservación de los valores ambientales existentes (cauces, grandes vaguadas y lagunas, zonas con gran densidad de arbolado). Así excluir de la modificación al menos el SNUP Cauces y las zonas de mayor densidad de arbolado (manchas de encinar, dehesas cerradas), al menos de la propuesta de uso de energías renovables. También deberán excluirse del uso de infraestructuras básicas aquellos terrenos del SNUP-Cauces en las zonas que presenten hábitats naturales de interés comunitario.

Si bien existen zonas con valores ambientales en las que los usos propuestos (de infraestructuras, servicios urbanos, energías renovables) pueden llegar a ser compatibles ambientalmente, es preciso que sean reguladas las características constructivas y edificatorias, concretando mínimamente aspectos como la superficie máxima construida, la tecnología empleada, etc., para garantizar esa compatibilidad ambiental entre los usos autorizables y la conservación de los valores existentes. En este sentido, se deberán incluir nuevas condiciones en el artículo 51.bis.es relativas a:

- La tecnología a emplear: la más compatible con el hábitat natural de interés comunitario existente. Así en zonas de pastizales naturales y matorral se buscará minimizar la ocupación en superficie, mientras que en zonas arboladas se buscará minimizar la corta de arbolado.
- Este uso será autorizable siempre que ocasione un impacto puntual y temporal, permitiendo la recuperación del hábitat y su conservación a largo plazo, puesto que el término municipal presenta grandes superficies que resultan a efectos ambientales más compatibles con este tipo de usos.

**Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente:** indica que los únicos terrenos gestionados por este Servicio en el término municipal de Holguera son el vivero forestal, ubicado en la parcela 1 del polígono 8, al cual no le afecta la modificación propuesta.

**Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural:** de la documentación presentada se deduce que el cambio de uso solicitado afecta a todo el terreno clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola (SNUA) del término municipal, en el cual se incluyen todas las parcelas de la Zona Regable del Pantano de Gabriel y Galán de ese municipio, reguladas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973 de 12 de enero. En la nueva redacción de las NNSS de Holguera se recoge como uso permitido del SNUA el de energías renovables y en el artículo 51 bis se define que ese uso corresponde a "aquellas instalaciones destinadas a

la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, viento, biomasa o cualquier otra fuente". A este respecto hay que decir que en zonas de regadío reguladas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario solo se permiten usos que sean complementarios y compatibles con los del regadío reguladas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario solo se permiten usos que sean complementarios y compatibles con los del regadío, en concreto las instalaciones fotovoltaicas podrían autorizarse si en un estudio técnico redactado para cada caso particular se demostrara su compatibilidad con el uso agrícola de las tierras sobre las que se sitúa. Por el contrario las centrales termosolares se consideran incompatibles con los cultivos de regadío debido al sobre calentamiento de las capas inferiores del aire por la elevada temperatura que alcanza el fluido de transferencia y el alto consumo de agua de esta industria. En el caso de instalaciones de biomasa, solo se permitirá su construcción en los terrenos de especial protección del regadío, cuando esté debidamente justificada la imposibilidad de implantarlas fuera de los mismos, y a su vez, en el plan de explotación de estos quede de manifiesto el empleo de productos para la combustión procedentes de las áreas limítrofes de regadío, entendiéndose en este caso una actividad complementaria para el desarrollo de los regadíos de la zona.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que en caso de aprobación de la modificación puntual, en el supuesto de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental de planes y programas, en cuanto a la protección del patrimonio arqueológico se tendrá en cuenta lo siguiente:

A.- Zonas arqueológicas en suelo no urbanizable: en los inventarios existentes en esta Dirección General se documentan cuatro zonas arqueológicas en suelo no urbanizable afectadas por el objeto de la modificación.

- "Moncobel". Cerro del Chozón.
- "Dehesa Barranca". Fuente de la Trucha
- "Pajares". Sector XIII a.
- "Pajares". Sector XIII b.

La modificación debe incluir los siguientes aspectos para la protección de estas zonas arqueológicas.

Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica: en los yacimientos arqueológicos así como en sus entornos de protección de 200 metros alrededor de los puntos exteriores del polígono, no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural, subsolaciones superiores a 30 centímetros de profundidad, vertidos incontrolados de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. En cada zona de las reseñadas en planos, deberán sacarse fuera de estas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes. Asimismo las labores de desbroce y los cambios de cultivo de estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En cuanto al Patrimonio Arqueológico no detectado se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

B.- Protección Vía de la Plata: con independencia de la Ley de Caminos Públicos de Extremadura, la Vía de la Plata está incoada como Bien de Interés Cultural a su paso por Extremadura con categoría de sitio histórico, por lo tanto está sujeta al régimen de protección previsto para los B.I.C. en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Cualquier actuación prevista sobre este trazado requiere informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. En todo caso, prevalecerá siempre la conservación del BIC, de acuerdo a la legislación vigente.

**Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa – Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Holguera.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual de las NNSS de Holguera sea compatible, se deberán adoptar las condiciones indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Regadíos, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Holguera (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

### **Características del plan:**

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Holguera (Cáceres) tiene por objeto incorporar el "uso de energías renovables" no recogido hasta el momento en las mismas. De igual forma, al analizar la normativa se pone de manifiesto que en la misma

no se tiene en cuenta el uso de infraestructuras, uso que se puede entender complementario al de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos naturales, por lo que se ha incluido dentro del uso de equipamientos.

De los tipos de suelo no urbanizable contemplados en las Normas Subsidiarias, se ha decidido hacer una diferenciación:

De este modo, se incluyen dentro del Suelo No Urbanizable de Protección de cauces y dentro del Suelo No Urbanizable de Protección de la Vía de la Plata, el uso de infraestructuras básicas, que en todo caso deberán cumplir las condiciones definidas por el Organismo de cuenca en el primer caso y por las normativas sectoriales de aplicación y la Ley de Caminos Públicos de Extremadura en el segundo caso.

En el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agropecuario y Forestal y en el Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola, se introducen como usos permitidos el de infraestructuras y servicios urbanos y el de energías renovables.

Para el caso de las energías renovables se crea el artículo 51 BIS en el que se define este uso y se establecen condiciones al mismo, y se incluye un nuevo apartado en el artículo 54, relativo a las normas de protección del medio ambiente respecto al uso de energías renovables.

La Modificación Puntual de las NNSS de Holguera, establece el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo establecido en los Anexos II y III del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, con la incorporación de estas modificaciones se pretende alcanzar la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo económico y social de las poblaciones rurales, suponiendo una reactivación del mercado laboral y contribuyendo de forma racional y sostenible al aprovechamiento de los recursos energéticos de forma coherente con la calidad del medio rural.

#### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La zona objeto de actuación comprende todos los terrenos del suelo no urbanizable de Holguera, con las diferentes categorías descritas con anterioridad, predominando en los mismos la llanura, aunque caben destacar algunas elevaciones como las de Lagartera y Cruz de la Pasión.

El término municipal se divide en dos áreas sensiblemente diferenciadas por el relieve: área al norte del canal principal, caracterizada por terrenos sensiblemente llanos destinados a uso agrícola con cultivos fundamentalmente de regadíos y área al sur del canal principal, caracterizado por ser un terreno ondulado, donde predomina el arbolado y monte bajo.

El término municipal no presenta terrenos en Red Natura 2000, si bien existen diversos hábitats naturales de interés comunitario que podrán verse afectados, si bien, parte de la modificación puntual que se plantea va destinada a la minimización de estos efectos por



lo que se considera que serán compatibles con la conservación de los valores ambientales.

Los estándares de calidad ambiental y los valores límites no se verán modificados con la presente Modificación Puntual y no supone una explotación intensiva del suelo. Asimismo, la Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Holguera no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Holguera (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Regadíos, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo, además de las que se incluyen a continuación:

En el artículo 54.18 de las Normas Subsidiarias se incluirá que deben respetarse aquellos terrenos de SNUP-Cauces en las zonas que presenten hábitats de interés comunitario.

En el artículo 68 referente al Suelo No Urbanizable de interés agropecuario y forestal se incluirán las siguientes consideraciones en lo que al uso de energías renovables se refiere:

- La tecnología a emplear deberá ser la más compatible con el hábitat natural de interés comunitario existente. En zonas de pastizales se buscará minimizar la ocupación en superficie, mientras que en zonas con vegetación arbórea se deberá evitar la corta de arbolado.
- Este uso será autorizable siempre que ocasione un impacto puntual y temporal, permitiendo la recuperación del hábitat y su recuperación a largo plazo, puesto que el término municipal presenta grandes superficies que resultan a efectos ambientales más compatibles con este tipo de usos.

En el artículo 69 referente al Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola deberán incluirse las siguientes consideraciones: en zonas de regadío que reguladas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario solo se permiten usos que sean complementarios y compatibles con los del regadío, en concreto las instalaciones fotovoltaicas podrán autorizarse si en un estudio técnico redactado para cada caso particular se demostrara su

compatibilidad con el uso agrícola de las tierras sobre las que se sitúa. Las centrales termosolares se considerarán incompatibles con los cultivos de regadío. Las instalaciones de biomasa solo se admitirán cuando esté debidamente justificada su imposibilidad de implantarlas fuera de los terrenos de especial protección de regadíos y a su vez en el plan de explotación de éstas quede de manifiesto el empleo de productos para la combustión procedentes de las áreas limítrofes del regadío, entendiéndose en este caso una actividad complementaria para el desarrollo de los regadíos de la zona.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 24 de junio de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**